

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 2 de marzo de 1886.

NUMERO 49.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA VERDAD.

CALENDARIO.

Marzo de 1886.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Lunes 1º.—San Rudecindo, obispo y confesor; san Albino, obispo; san Rosendo, obispo; santa Eudoxia, mártir, y el beato Miguel Carballo y compañeros mártires.
 Martes 2º.—Memoria de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo. — Santos Pablo y Heracleo, mártires; san Simplicio, papa; san Joviano.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 24.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

la siguiente

LEY

general de educación común.

Capítulo I.

Principios generales sobre la enseñanza pública primaria.

Art. 1.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el

desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 2.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 á 14 años de edad residente en la República.

Art. 3.—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo á alguna escuela privada, ó bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Art. 4.—La obligación escolar no se exigirá, sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 5.—El niño de 7 á 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública ó privada, ó recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimum de los conocimientos prescritos.

Art. 6.—Cesa la obligación de asistir á la escuela cuando el alumno cumpla la edad de 14 años, aunque no haya alcanzado la instrucción elemental.

Art. 7.—El mínimum de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Geometría objetiva, Nociones de Geografía universal y particular de Costa-Rica, Historia de Costa-Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación cívica.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones, el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos, y en las campañas, nociones de agricultura.

Art. 8.—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Art. 9.—La enseñanza primaria para niños de 7 á 10 años de edad se dará preferentemente en escuelas mixtas bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

1º—Uno ó más jardines de in-

fantes en las capitales de provincia.

2º—Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta adultos ineducados.

3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales que, por la diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.

Art. 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

Capítulo II.

Compulsión para la enseñanza.

Art. 12.—Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5, están obligados á cumplir lo dispuesto en dicho artículo bajo las penas que se establecen en esta ley.

Art. 13.—Están exentos de la asistencia á la escuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad ó por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad.

2º—Los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir la instrucción.

Art. 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de Educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuentén las escuelas.—De las acordadas se dará aviso al Inspector provincial de escuelas y al maestro respectivo. No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causal en que se funde.

Art. 15.—Si el padre, tutor ó guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme á la ley de 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan.

Art. 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto á las penas consiguientes, el padre, tutor ó guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los reglamentos, salvo el caso de suma pobreza.

Capítulo III.

División territorial escolar.

Art. 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

Provincia de San José.

CANTON PRIMERO.

SAN JOSÉ.

Distrito número 1	San José (ciudad).
" " 2	Guadalupe.
" " 3	San Isidro.
" " 4	San Juan.
" " 5	San Vicente.
" " 6	Alajuelita.
" " 7	Curridabat.
" " 8	La Uruca.
" " 9	San Sebastián.
" " 10	El Zapote.
" " 11	San Pedro.
" " 12	Sabanilla.
" " 13	San Jerónimo.
" " 14	Las Pavas.
" " 15	Dos Ríos.
" " 16	Hatillo.
" " 17	Mata Redonda.

CANTON SEGUNDO.

PURISCAL.

Distrito número 1	Santiago (villa).
" " 2	San Rafael.
" " 3	San Pablo.
" " 4	San Antonio.
" " 5	Candelarita.
" " 6	Desamparaditos.

CANTON TERCERO.

ASERRI.

Distrito número 1	Aserri (villa).
" " 2	San Ignacio.
" " 3	Guatúf.

CANTON CUARTO.

DESAMPARADOS.

Distrito número 1	Desamparados (villa).
" " 2	San Miguel.
" " 3	San Rafael.
" " 4	San Juan de Dios.
" " 5	Patarrá.
" " 6	San Cristóbal.
" " 7	El Rosario.

CANTON QUINTO.

ESCASÚ.

Distrito número 1	Escasú (villa).
" " 2	Santa Ana.
" " 3	Uruca.

CANTON SEXTO.

PACACA.

Distrito número 1	Pacaca (villa).
" " 2	Tabarcia.
" " 3	Guayabo.

CANTON SETIMO.

TARRAZÚ.

Distrito número 1	Santa María.
" " 2	San Marcos.

Provincia de Alajuela.

CANTON PRIMERO.

ALAJUELA.

Distrito número 1	Alajuela (ciudad)
-------------------	-------------------

"	"	2	San Pedro.
"	"	3	Sabanilla.
"	"	4	San Rafael.
"	"	5	San José.
"	"	6	San Antonio.
"	"	7	Santiago del Esto.
"	"	8	Concepción.
"	"	9	Desamparados.
"	"	10	San Isidro.
"	"	11	Carrillos.

CANTON SEGUNDO.**GRECIA.**

Distrito número	1	Grecia (villa.)
"	2	San Jerónimo.
"	3	Santa Gertrudis.
"	4	Sarchi-Sur.
"	5	Sarchi-Norte.
"	6	Los Angeles.
"	7	Tacares.
"	8	Puente de Piedra.

CANTON TERCERO.**SAN RAMÓN.**

Distrito número	1	San Ramón (villa.)
"	2	Palmares.
"	3	Santiago.
"	4	San Rafael.
"	5	Concepción.
"	6	Piedades-Sur.
"	7	Piedades-Norte.
"	8	San Juan.

CANTON CUARTO.**NARANJO.**

Distrito número	1	Naranjo (villa.)
"	2	San Juanillo.
"	3	San Miguel.
"	4	Candelaria.
"	5	Barranca.
"	6	Palmitos.
"	7	Zarcero.

CANTON QUINTO.**ATENAS.**

Distrito número	1	Atenas (villa.)
"	2	Jesús.

CANTON SEXTO.**SAN MATEO.**

Distrito número	1	San Mateo (villa.)
"	2	Santo Domingo.

Provincia de Cartago.**CANTON PRIMERO.****CARTAGO.**

Distrito número	1	Cartago (ciudad.)
"	2	San Rafael.
"	3	San Nicolás.
"	4	Angeles.
"	5	Concepción.
"	6	El Carmen.
"	7	Guadalupe.
"	8	El Hervidero.
"	9	Los Cipreses.
"	10	San Juan de Tobosi.
"	11	El Llano.
"	12	Las Pacayas.
"	13	Cot.
"	14	Tobosi.
"	15	Cervantes.
"	16	Santa Cruz.

CANTON SEGUNDO.**PARAÍSO.**

Distrito número	1	Paraíso (villa.)
"	2	Turrialba.
"	3	Juan Viñas.
"	4	Cachí.
"	5	Orosí.

CANTON TERCERO.**LA UNIÓN.**

Distrito número	1	La Unión (villa.)
"	2	Concepción.
"	3	San Diego.

Provincia de Heredia.**CANTON PRIMERO.****HEREDIA.**

Distrito número	1	Heredia (ciudad.)
"	2	San Isidro.
"	3	San Pablo.
"	4	Mercedes.
"	5	San Francisco.
"	6	Barreal.
"	7	San Joaquín.
"	8	La Rivera.
"	9	San Antonio.

CANTON SEGUNDO.**SANTO DOMINGO.**

Distrito número	1	Santo Domingo (villa.)
"	2	Santo Tomás.
"	3	Santa Rosa.
"	4	San Miguel.

CANTON TERCERO.**SAN RAFAEL.**

Distrito número	1	San Rafael (villa.)
"	2	Centro Sur-oeste.
"	3	Los Angeles.

CANTON CUARTO.**BARBA.**

Distrito número	1	Barba (villa.)
"	2	San Pedro.

CANTON QUINTO.**SANTA BÁRBARA.**

Distrito número	1	Santa Bárbara (villa.)
"	2	San Juan.
"	3	Jesús.

Provincia de Guanacaste.**CANTON PRIMERO.****LIBERIA.**

Distrito número	1	Liberia (ciudad.)
"	2	Sardinal.
"	3	Boquerones.

CANTON SEGUNDO.**SANTA CRUZ.**

Distrito número	1	Santa Cruz (villa.)
"	2	Belén.
"	3	27 de abril.
"	4	Santa Bárbara.
"	5	Tempate.

CANTON TERCERO.**NICOYA.**

Distrito número	1	Nicoya (villa.)
"	2	San Rafael.
"	3	Santa Rita.
"	4	Corralillo.
"	5	Pueblo Viejo.
"	6	Matambú.

CANTON CUARTO.**CAÑAS.**

Distrito número	1	Cañas (villa.)
-----------------	---	----------------

CANTON QUINTO.**BAGACES.**

Distrito número	1	Bagaces (villa.)
-----------------	---	------------------

Comarca de Puntarenas.**CANTON PRIMERO.****PUNTARENAS.**

Distrito número	1	Puntarenas (ciudad.)
"	2	Golfo Dulce.

CANTON SEGUNDO.**ESPARTA.**

Distrito número	1	Esparta (ciudad.)
-----------------	---	-------------------

Comarca de Limón.**CANTON UNICO.**

Distrito número	1	Limón (ciudad.)
-----------------	---	-----------------

Art. 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito, previo levantamiento del mapa escolar correspondiente.

Capítulo IV.**De las autoridades en materia de enseñanza.**

Art. 19.—La dirección é inspección supremas de la educación común corresponden al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública.

El Ministerio ejercerá la dirección é inspección facultativas por medio de un Inspector General é Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección é inspección administrativas por medio de los Gobernadores de provincia.

Art. 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipalidad respectiva, y en cada distrito por una Junta municipal de educación.

Art. 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

Capítulo V.**Del Ministro de Instrucción Pública.**

Art. 22.—Del Ministro de Instrucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma ó anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Art. 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos ó privados de instrucción, para que se dé cumplimiento á las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

Capítulo VI.**Del Consejo Superior de Instrucción Pública.**

Art. 24.—El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza y el otro de la enseñanza libre.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Art. 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Art. 26.—El voto del Consejo es puramente informativo, y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Art. 27.—Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo.

2º—Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y reglamentos referentes á instrucción pública.

Art. 28.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Ministerio.

Capítulo VII.**Del Inspector General de Enseñanza.**

Art. 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará á cargo del Inspector General de Enseñanza.

Art. 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo á las prescripciones de es-

ta ley, su reglamento é instrucciones que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar á los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo,—elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir á todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados á la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincia, Juntas de educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos á la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11º—Ser miembro nato de toda comisión ó junta de instrucción, con voto consultivo.

12º—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que no esté en sus facultades reprimir.

13º—Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

14º—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

Capítulo VIII.**De los Inspectores provinciales.**

Art. 31.—Los deberes de los Inspectores provinciales de escuelas, son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de "visitas", que debe llevar, todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se le ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se le comunicuen.

6º—Informar mensualmente á la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se le pidan por la Inspección General y Gobernador de la provincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia, y suministrar á la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en su provincia.

10º—Cuidar de que los maestros se sujeten estrictamente en la enseñanza á los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11º—Vigilar porque las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12º—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos á los alumnos, ó por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, ó las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13º—Presentar á la Inspección General, con quince días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14º—Asistir á estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15º—Elevar á la Inspección General, inmediatamente después de concluidos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16º—Exigir á las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, ó de explotar la ignorancia del pueblo, previniéndole pública ó privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas, y elevar estas informaciones al Inspector General.

17º—Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas, practicar el arqueo correspondiente y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren.

18º—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre instrucción pública les impongan.

Capítulo IX.

De las Juntas de Educación.

Art. 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala.

Art. 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva: durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, á la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector provincial y Jefe Político respectivo.

Art. 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

- 1º—Ser mayor de edad.
- 2º—Conducta irreprochable.
- 3º—Saber leer y escribir.

Art. 35.—El desempeño del puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 36.—Son deberes de las Juntas:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, comunicándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su feneamiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º—Asistir en cuerpo, ó por medio de uno de sus miembros, á los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los tribunales de Justicia. El Presidente de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga á nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Art. 38.—Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido: la certificación ha de ser refrendada por el Secretario, y debe llevar el cúmplase de la autoridad superior del cantón.

Art. 39.—Para excusarse de servir el cargo de miembro de las Juntas de Educación, sólo se admitirán las causales señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo X.

Del Juez y Comisarios de Escuelas.

Art. 40.—El Juez Escolar, asistido de los Comisarios de escuelas, es el ejecutor de todas las disposiciones de las autoridades del ramo.

Art. 41.—El Gobernador de la provincia en el cantón central, y los Jefes Políticos en los demás cantones, nombrarán cada año, junto con el Juez de paz y Comisarios municipales, el Juez y Comisarios especiales de escuelas.

Art. 42.—El desempeño de estos empleos es una carga pública; las calidades de dichos funcionarios, su juramento, renunciación, prerrogativas y responsabilidad, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 103 á 113, 128 y 139 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo XI.

Personal docente.

Art. 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, la primera con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta, y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 45.—Los maestros extran-

jeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Art. 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas, previo examen.

Art. 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

El Maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Art. 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1º—A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber, el amor á la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego á las libertades constitucionales.

3º—A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4º—A llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia é inventario prescritos en esta ley.

5º—A recibir y á entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6º—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Art. 49.—Es prohibido á los maestros:

1º—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

2º—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4º—Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Art. 50.—Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de

veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el 1 0/0 anual del sueldo que corresponda á los maestros, que será descontado cada trimestre.

Art. 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Art. 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50 no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Art. 54.—El sueldo de los maestros será pagado por el Tesoro Nacional.

Art. 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el 1 0/0 del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria para premiar á aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, á juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores á participar de dicho premio.

Art. 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la escuela; sin perjuicio de estar los últimos en todo sujetos á los primeros.

Art. 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (\$ 200) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Art. 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el art. 35.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 173.

Palacio Nacional.

San José, 27 de febrero de 1886.

Solicitando la reo Francisca Hernández que se le permita descontar la pena de reclusión que le fué impuesta por heridas, en vez de sufrir la de confinamiento por que se conmutó la primera, el Supremo Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Conceder lo solicitado; al efecto se revoca la conmutación acordada con fecha 10 del corriente, y la reo será destinada á descontar la pena de reclusión que le impuso la sentencia que declaró su responsabilidad.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el Gral. Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 76.

Palacio Nacional.

San José, marzo 1º de 1886.

Nombrado el señor don Timoteo Solano para Comandante del cantón del Paraíso, en reemplazo de don Clemente Chacón, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar al señor Solano, la Jefatura Política.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el Gral. Presidente.

DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 32.

Palacio Nacional.

San José, febrero 27 de 1886.

Habiendo el joven don Rafael Alvarado prestado sus servicios por algún tiempo, sin remuneración alguna, en la oficina de la Contabilidad Nacional, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al joven Alvarado auxiliar supernumerario de la enunciativa oficina, con la dotación mensual de diez pesos (\$ 10-00,) de que disfrutará desde el día primero de marzo venidero.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el Señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 34

Palacio Nacional.

San José, marzo 1º de 1886.

Habiendo sido nombrado profesor auxiliar de la escuela primaria anexa á la Normal el señor don Tranquilino Sáenz, Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar escribiente de la Alcaldía de Hacienda Nacional, en reemplazo del señor Sáenz, á don Juan de Dios Ramírez, con calidad de interino.—Publíquese.

Rubricado por Su Excelencia el Señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 277.

Palacio Nacional.

San José, 1º de marzo de 1886.

Su Excelencia el Señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Director de la escuela superior de varones de la ciudad de Heredia al Señor don Eduardo V. Dengo, en reemplazo de don Emilio Ramírez, quien ha pasado á ocupar otro destino. Publíquese.

Rubricado por S. E. el Señor Gral. Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 278.

Palacio Nacional.

San José, 1º de marzo de 1886.
Su Excelencia el Sr. Gral. Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que ha presentado doña Serjia M. de Agüero del destino de Directora de la escuela de niñas de la ciudad de Puntarenas; darle las gracias por sus dilatados servicios, y nombrar interinamente en su reemplazo á doña Clotilde de Gotay. Publíquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente.
FERNÁNDEZ.

Nº 280.

Palacio Nacional.

San José, 1º de marzo de 1886.
Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para maestra de la escuela de niñas de San Rafael de Desamparados, á la señorita Amalia Monge Madrigal, quien ha rendido examen satisfactorio ante el Jurado respectivo. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.
FERNÁNDEZ.

ADMÓN. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores José Alvarado de único apellido, y Pioquinto Quesada Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo de dicha villa, cantón segundo de Alajuela, en el punto llamado "Las Alacenas", bajo los siguientes linderos: al Norte, camino en medio, denuncia hecho por don Juan Jins; al Sur, propiedad de José Quesada Benavides; al Este, con ídem de la propiedad de don Luciano Peralta y tierras baldías, quebrada de Pavones en medio; y al Oeste, con tierras baldías, río de la "Barranca" en medio.

Y se publica este denuncia para que los que se consideren con derecho al terreno descrito, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de día veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3. v. 1.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Lirio Rojas Sequeira, mayor de edad, agricultor, casado y vecino del Paríscal, denunciando una área de terreno como de doce hectáreas, situado en el punto "Las Barbacoas", jurisdicción del mismo Paríscal, cantón cuarto de esta provincia, y bajo estos linderos: Norte y Este, terrenos de Guillermo Marín; y Sur y Oeste, terrenos baldíos.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once del día veinticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3—2..

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Ildefonso Rojas Sequeira, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de "Llano Grande" del Paríscal, cantón cuarto de esta provincia, denunciando una caballería de terreno baldío, situado en el mismo punto "Llano Grande", bajo los linderos siguientes: Norte, terrenos baldíos; Sur, el río San José; Este, terrenos de Matías Quirós, y Oeste, carril del sitio "Llano Grande", titulado á favor de Trinidad Rojas.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las once de la mañana del día veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós.

Srio.

3—1..

A las doce del día diez del entrante marzo, remataré en el mejor postor, en la puerta de la Alcaldía 3ª de esta ciudad, un derecho equivalente á la cantidad de doscientos noventa pesos, proporcional á la de setecientos pesos, valor de la finca siguiente: terreno como de seis manzanas de pastos, situado en Santa Lucía, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia; linderos: Norte, río de "La Hoja" en medio, terreno de Patricio Viquez, hoy de sus herederos; Sur, ídem de don Manuel María Pérez; Este, ídem de José María Vargas, ahora de Juan de Dios del mismo apellido; y Oeste, ídem del citado señor Pérez. Valorado en \$ 182-00.—Pertenece á la testamentaria de Cornelio Vargas único apellido; y se vende previa información de necesidad, para el pago de costas y deudas. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, febrero 24 de 1886.

NICOLÁS ARROYO.

Graciliano Chavari. Joaquín Sáenz E.

3. v. 1.

A las doce del día miércoles diez del entrante marzo, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de esta oficina, el inmueble siguiente: Terreno inculto, ladero, situado en el pueblo de San Jerónimo de esta villa, distrito y cantón terceros de Alajuela. Linda: Norte, propiedad de León Carvajal; Sur, ídem de Pablo Carvajal; Este, calle privada de por medio, ídem de Juan de Jesús Carvajal, antes, hoy de Pablo Carvajal; y Oeste, río "Colorado" en medio, ídem de Francisco Vargas; mide como cuatro manzanas y cinco octavos de ídem; no tiene gravamen ni servidumbre; se halla inscrito en el Registro de la Propiedad: fué valorado en sesenta y ocho pesos; pertenece al finado Juan de Jesús Carvajal; y se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de las partes, para con su producto cubrir las deudas del causante y gastos de la mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, que se presente á la hora indicada, admitiéndose la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional.—Grecia, 25 de febrero de 1886.

P. BARAHONA S.

Fernán Gómez. Alejandro Barahona S.

A las doce del día cuatro de marzo en trante, remataré en el que más dé, en la puerta de este Juzgado, una acción de noventa y seis pesos veintinueve y dos sétimos centavos, en un terreno, parte de potrero y parte de montes, situado en el punto llamado Navarrito, distrito sexto de este cantón, que mide veinticinco manzanas, próximamente, con una galera en él ubicada, de cuatro varas de largo por nueve de ancho, lindante: Norte, tierras del vecindario del barrio de San Francisco y del señor Romón Ortega, río Navarrito en medio; Sur, terrenos de los señores Matías Ramírez, Joaquín y Estanislao Calderón y don Francisco Oreamuno; Este, río Navarrito en medio, terrenos de Ramón Ortega, Manuel y Pedro Macías, Antonio Fonseca, Manuel Obando, de la mortuoria de Juan Fonseca, de Paulino Fernández y del vecindario del mismo barrio de San Francisco; y Oeste, terrenos de las mismas personas que se expresan en el lindero anterior, y camino en medio, terrenos de Juan Arce y de la mortuoria de Casimiro Calderón. Esta finca soporta una servidumbre de pasaje a pie y a caballo por un camino de quinientas varas de largo, valorada en \$ 11.25; pertenece a la mortuoria de Antonio Fonseca Segura; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de costas de la misma.— Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional de Cartago, febrero 23 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.

Alejo Guzmán.—Francisco Castillo.
3 v. 2.

A las doce del día cuatro de marzo próximo entrante, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, las fincas siguientes: Un terreno de potrero, constante como de cuatro manzanas y media, situado en el barrio de San Juan de Dios de la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia de San José, lindante: al Norte, calle en medio, propiedades de Rafael Alfaro y Laureano Mora; al Sur, propiedad de Ignacio Monge, calle en medio; al Este, propiedad de José María Valverde, Paula Barrantes y Rafael Monge; y al Oeste, calle en medio, propiedades de Plácido Fallas, Atanasio Monge y Espíritu Durán. Esta finca se compone de las dos inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y cuatro, folio ochenta y siete, finca número diez y siete mil cuatrocientos noventa y ocho, "Oriental", inscripción número dos, descrita esta así: terreno de potrero como de dos y media manzanas, con la misma situación arriba citada.—Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Rafael Alfaro y Laureano Mora; al Sur, terreno de Juan José Barrantes, hoy de la testamentaria de Juana Félix Mora Chinchilla; al Este, propiedad de José María Valverde y Paula Barrantes; y al Oeste, calle en medio, terreno de Plácido Fallas. Adquirido por compra a Francisco Gamboa y Chacón, no tiene gravámenes; y la otra finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento ochenta y tres, folio diez y siete, finca número diez y seis mil setecientos cuarenta y uno, "Oriental", inscripción número uno, descrita así: terreno de potrero como de dos manzanas, situado en el mismo punto que la finca anterior, linderos: al Norte, terreno de Francisco Gamboa, hoy de la testamentaria de Juana Félix Mora Chinchilla; al Sur, calle en medio, terreno de Ignacio Monge; al Este, propiedad de Rafael Monge; y al Oeste, calle en medio, propiedad de Plácido Fallas, Atanasio Monge y Espíritu Durán.—Adquirido por compra a Juan José Monge y Barrantes, y no tiene gravámenes.—Valorada la finca así formada en quinientos cincuenta pesos.—Un terreno de cafetal, constante como de un octavo de manzana, situado en el barrio de Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de la provincia de San José, lindante: al Norte, propiedad de José María Rojas; al Sur, calle en medio, propiedad de Juana Mora; al Este, propiedad de Juana Mora; y al Oeste, propiedad de Cayetano Madrigal y Garro, ó sea de la testamentaria de Juana Félix Mora Chinchilla, su esposa.—Adquirida por herencia de la citada Juana Félix Mora Chinchilla de sus padres Juan Mora y Josefa de Jesús Chinchilla; no tiene gravámenes y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo

co, finca número diez mil novecientos noventa y dos, "Oriental", inscripción número uno.—Valorada en cincuenta pesos. Un terreno de milpear como de un octavo de manzana, situado en el barrio de Alajuelita, distrito y cantón citados, linderos: Norte, terreno de José María Rojas; al Sur, calle en medio, propiedad de Juan Romualdo Fallas; al Este, terreno de Juana Mora Chinchilla, hoy de su testamentaria; y al Oeste, terreno de José Chinchilla.—Adquirida la mayor parte por compra que hizo Cayetano Madrigal y Garro a Custodio, Laureano, Juana y Rafaela Mora, y una parte la adquirió Juana Félix Mora Chinchilla por herencia de sus padres Juan Mora y Josefa de Jesús Chinchilla; no tiene gravámenes y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento veintinueve, folio ciento setenta y siete, finca número diez mil novecientos noventa y tres, "Oriental", inscripción número uno.—Valorada en cincuenta pesos.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria de Juana Félix Mora y Chinchilla, y se venden judicialmente por este Juzgado para pagar costas y legados de la misma.— Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado único constitucional.—Aserri, 17 de febrero de 1886.

PEDRO AGUILAR.

Isidro Valverde.—Jesús Chinchilla.
3 v. 3.

A las doce del día lunes quince del próximo entrante marzo, se venderá en el mejor postor y en la puerta principal de este Juzgado la finca dividida en lotes, que se describe así: una área de terreno de sesenta y cuatro manzanas, cinco mil ochocientos cincuenta y tres varas cuadradas, sita en el punto denominado, "Los Tabacales," jurisdicción del barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia.—Lindante: al Norte, con los lotes números seis y nueve, calle de los Higuerones en medio, de los señores don José Benavides y don Santiago Montero; Sur, calle de la "Mata de Plátano" en medio, con los cuadros números veintitrés, veinticuatro y veinticinco, sección tercera de los cuadros de "Tabacales;" al Este, los lotes números trece y catorce de los señores don Santiago Castillo y don José Cruz; y al Oeste, camino de travesía en medio, con los lotes números cuatro y cinco, pertenecientes a los señores don Baltazar Rojas y don Mateo Chavarría, quien cedió su lote al señor don Graciano Solís.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento ochenta y tres, folio quinientos treinta y nueve, finca número diez y seis mil novecientos cincuenta, "Oriental", inscripción número uno.—Adquirido por compra a la Nación. Esta finca está dividida en lotes que se describen así: Primero.—Lote número siete, constante de nueve manzanas, cinco mil setecientos cincuenta y dos varas cuadradas. Lindante: Norte, camino de "Los Higuerones" en medio, lote número seis del señor don José Benavides; al Sur, con el lote número ocho que adelante se describirá; al Este, con el lote número diez que también se describirá; y al Oeste, calle de "Los Higuerones" en medio, lote número cuatro del señor don Baltazar Rojas. Valorado en ochocientos trece pesos ochenta y nueve y medio centavos. Segundo.—Lote número ocho, constante de diez y seis manzanas, cinco mil seiscientos sesenta y tres varas cuadradas. Lindante: al Norte, con el lote número siete antes descrito; al Sur, camino de la "Mata de Palma;" al Este, con el lote número once que adelante se describirá; y al Oeste, camino de "Los Higuerones" en medio, lote número cinco del señor don Graciano Solís. Valorado en mil cuatrocientos ocho pesos trece centavos. Tercero.—Lote número once, constante de diez y ocho manzanas. Lindante: al Norte, lote número diez que adelante se describirá; Sur, camino de la "Mata de Palma;" al Este, con el lote número catorce, del señor don José Cruz; y al Oeste, con los lotes números siete y ocho, ya descritos. Valorado en mil quinientos treinta pesos; y cuarto.—Lote número diez, constante de veinte manzanas, cuatro mil cuatrocientas treinta y ocho varas cuadradas. Lindante: al Norte, camino de "Los Higuerones" en medio; lote número nueve, del señor don Santiago Montero; al Sur, con el lote número once, atrás descrito; al Este, con el lote número trece, de don Santiago Castillo; y al Oeste, con el lote número siete antes descrito. Valorado en mil setecientos treinta y siete pesos setenta y dos y medio centavos. Esta finca se vende por lotes ó en conjunto, valiéndole toda la finca la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, según valió de peritos. Esta finca pertenece al General don Máximo Blanco y Rodríguez. Sobre esta finca pesa un gravamen a favor de los señores don Francisco Napoleón Millet, don Laureano y don Clodomiro Echandi y don Francisco Brenes, según se ve del Registro de las Hipotecas, por orden de fe-

chas, tomo once, folio ciento cinco, inscripción número ocho mil novecientos cincuenta. Y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda el referido señor Blanco a los acreedores hipotecarios. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José.—A veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Secretario.

3 v. 3.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José, á las doce del día veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 9 de 16 de enero próximo pasado, téngase como presentado en tiempo el memorial en que la señorita Josefina Argüello hace oposición á una de las ayudantías de las escuelas centrales de niñas de esta ciudad: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener esa plaza, se presenten en este despacho, y publíquese por tres veces esta disposición en el Diario Oficial.

C. MORA A.,

Pedro Loria,
Srio.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de San José, á las once del día veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 9 de 16 de enero próximo pasado, téngase por presentado en tiempo el escrito en que las señoritas María y Eloisa Antillón hacen oposición á las dos ayudantías de la escuela superior de niñas de esta capital: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener las referidas ayudantías, se presenten en este despacho; y publíquese esta resolución por tres veces en el periódico oficial.

C. MORA A.

Pedro Loria,
Secretario.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de San José, á las doce del día veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 9, de 16 de enero próximo pasado, téngase como presentado en tiempo el memorial en que la señorita Eudisia Salazar hace oposición á la ayudantía de la escuela de párvulas ó párvulos de esta ciudad: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener esa plaza, se presenten en este despacho; y publíquese por tres veces esta resolución en el Diario Oficial.

C. MORA A.

Pedro Loria,
Secretario.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de San José, á las doce del día veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 9 de 16 de enero próximo pasado, téngase como presentado en tiempo el memorial en que la señorita Ana Echeverría y García hace oposición á la ayudantía de la escuela de párvulas de esta ciudad: señálase el término de diez días para que las personas interesadas en obtener esa plaza, se presenten en este despacho; y pu-

blíquese por tres veces esta resolución en el Diario Oficial.

C. MORA A.

Pedro Loria,
Secretario.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de San José, á las doce del día veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Se ha señalado de término hasta el día veintiseis del que cursa, para recibir los escritos de oposición á la dirección de la escuela media de niños de esta capital, hecha por la señorita Elodia Gutiérrez.

C. MORA A.,

Pedro Loria,
Srio.

3 v. 2.

Gobernación de esta provincia, San José, á la una de la tarde del día veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con lo que dispone el decreto nº 9 de 16 de enero próximo pasado, téngase por presentado en tiempo el escrito en que la señorita María Durán B. hace oposición á la dirección de la escuela de párvulas de esta capital. Señálase el término de tres días para que las personas que tengan interés en obtener esa plaza, se presenten á esta Gobernación.

C. MORA A.

Pedro Loria,
Srio.

3 v. 2.

Gobernación de la provincia de Cartago, á las doce del día veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto número nueve de diez y seis de enero de este año, señálase el término de cuatro días para que los interesados en obtener la dirección de la escuela de varones á que ha hecho oposición el señor don José María Fuentes, se presenten en esta Gobernación.—Publíquese esta providencia en el Diario Oficial.

MANUEL L. BRENES.

JOSÉ M. ALFARO,
Srio.

Gobernación de la provincia de Cartago, á las doce del día veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con el decreto número nueve de diez y seis de enero próximo pasado, señálase el término de cuatro días para que los interesados en obtener la ayudantía de la escuela de varones de la villa del Paraíso, á que ha hecho oposición el señor don Egidio T. Quirós, se presenten.—Publíquese esta providencia en el Diario Oficial.

MANUEL L. BRENES.

JOSÉ M. ALFARO,
Srio.

Gobernación de la provincia de Cartago.—22 de febrero de 1886.

Para los exámenes de oposición á las escuelas públicas de enseñanza primaria, se ha designado el local que ocupa el liceo oriental de párvulas de esta ciudad, y señalado las cinco de la tarde para que se verifiquen estos actos públicos conforme se vaya venciendo el término legal.

MAN. L. BRENES.

3 v. 3.

Gobernación de la Comarca de Puntarenas, á las doce del día veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Téngase por presentada en tiempo, haciendo oposición á la ayudantía de la escuela de niñas de esta ciudad, á la Señorita María de los Angeles Gutiérrez, dese conocimiento del auto presente á la Señorita Antonia Castillo, actual ayudante interina de la misma escuela, y publíquese en el periódico Oficial para conocimiento de otro cualquier interesado.—Se señala para el examen previo el día tres de marzo próximo á la una de la tarde, en el local de esta oficina.

MANUEL CARRANZA.
Francisco Mayorga,
Srío.

Gobernación de la provincia de Cartago, á las doce del día veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto n.º 9 de 16 de enero del año en curso, téngase por presentado en tiempo el memorial en que don Ramón Mata Salas hace oposición á la escuela de varones del pueblo de Cachi; señálase el término de diez días para que se presenten en esta Gobernación las personas interesadas en obtener dicha escuela, y transcurrido éste, se fijará día y hora para que tenga lugar el examen de ley.—Publíquese esta resolución por tres veces en el "Diario Oficial".

MAN. L. BRENES.

José M. Alfaro,
Srío.

3 v. 3.

Jefatura política de la villa del Naranjo.

Febrero 20 de 1886.

AVISO.—La Corporación Municipal de este cantón, en sesión ordinaria celebrada el quince de los corrientes, á su artículo 5.º acordó:—Autorizar al Señor Jefe Político de este mismo cantón, para que saque á licitación y por el término de un año el derecho de gallera, poniéndole por base la suma de doce pesos.—En tal concepto, señálanse las doce del día sábado seis del entrante marzo, para efectuar el remate de la citada Gallera.

JUAN CORRALES.

Simón Guzmán,
Srío.

2 v. 1.

POLICIA.

LAS BOTTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del "Comercio"—Calle de la Catedral.

Alajuela.—La de la "Camelia."

Cartago.—La de don Enrique Guieñ.

Heredia.—La del doctor don Julián Zamora.

Puntarenas.—La de "Puntarenas".

San Ramón.—La de don M. M. Guerrero.

Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."

Liberia.—La del Liedo, don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de don José M. Sánchez.

Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de "Grecia."

Agencia 2.ª Principal de Policía de la provincia de San José.

Repetidos son los requerimientos hechos para que los dueños de solares que existen abiertos en esta capital, edifiquen en ellos ó por lo menos que los cierren con

tapia, sin que muchos lo hayan verificado, por cuya virtud, se les previene: que deben dar principio á una ú otra cosa, el día 1.º de marzo próximo hasta el último de abril ó de no serles posible, venderán dichos solares á los que puedan hacerlo.—Art. 78 del Reglamento de Policía.

Igualmente se previene á los dueños de casas y solares de esta misma ciudad que no tengan construídas las aceras en el frente de ellas, ó que estén en mal estado, que en el tiempo atrás señalado, deben construir ó componer las que les corresponden, bajo la pena de cinco pesos de multa al que no lo verifique, sin perjuicio de reconocer los gastos que la policía se ocasione en el trabajo.

San José, febrero 25 de 1886.

GREG. FUENTES.

6 v. 2

SECCION DE AVISOS.

INSPECCION DE ESCUELAS de la PROVINCIA DE SAN JOSE.

Debiendo abrirse las escuelas nacionales el día primero de marzo próximo, se pone en conocimiento de los padres de familia, que están en la obligación de matricular á los hijos en las respectivas secretarías de las juntas de instrucción pública.

También se hace saber que según la nueva ley de instrucción que en el presente año ha de comenzar á regir, no se abrirán escuelas en ninguno de aquellos distritos donde no estén preparados los locales y demás elementos indispensables para la buena marcha de la enseñanza.

Esta inspección dará á las juntas todos los informes que sobre este particular puedan necesitar.

San José, 23 de Fbro. de 1886.

3 v. 2.

Brillante negocio.

Por \$ 2,000 al contado ó á plazos sobre buenas firmas, vendo la casa que fué de mi habitación, situada en la calle del Seminario, al lado Oeste del Templo Protestante. Tiene este servicio: sala, antecala, alcoba, dos cuartos más y comedor; todo esto, de piso y cielo de madera; cocina, dos corredores, baño, lavadero, otro cuarto y zaguán para entrada de animales.

Aprovéchese la ocasión.

PEDRO PÉREZ Z.

6 v.—5.

NO PIDAN NADA AL EXTRANJERO.

¡¡Vaya una ganga para todo el que necesite!!

Teniendo que ausentarme pronto del país, ofrezco 500 lápidas de mármol, de toda clase y dimensiones, á precios nunca vistos. Llamo la atención de las familias dolientes de esta República, para que aprovechen tan feliz oportunidad, de obtener casi regalada una preciosa losa de mármol con su respectiva dedicatoria.

Conducción y colocación, libres á cualquier parte, respondiendo de averías.

Acudan pronto—porque pueden llegar tarde—al

TALLER DE MARMOLISTA.

URUCA 8.

26 v. 9.

OCCURRIDO—VOLAD!

Se vende un caballo negro, manso de genio, fino y de gusto.—Don Manuel S. Esquivel informará del negro, y su habitación. &
San José, febrero de 1886.
6 v. 5.

SACOS
para café.
G. André.

AVISO.

Para prevenir el mal que pudiera ocasionar al país el exceso de brazos sin trabajo, porque éste no tiene una remuneración bastante, he resuelto destinar hasta mil manzanas de mis terrenos en San Carlos para ofrecer en pequeños lotes á los que quieran ir á trabajar. Puede decirse que la localidad destinada al efecto es la mejor que hay en la República, tanto en el sentido higiénico como en el de producción.

Al que solicite un pequeño lote de terreno en la población que allí me propongo formar, le exijo dos condiciones esenciales:—honoradéz reconocida y ser padre de familia.

Desde el día primero del próximo marzo estaré listo en mi casa en San Carlos para atender á todas las solicitudes.

El Supremo Gobierno hará en obsequio de los intereses de los que se dediquen al trabajo en aquel lugar, todo cuanto la justicia y la ley le permitan.

San José, 15 de febrero de 1886.

FLORENCIO CASTRO.

Buen negocio.

Vendo mi establecimiento de Pastelería Francesa; si el comprador no sabe el oficio me compro meto á enseñarlo. Para condiciones dirigirse al mismo establecimiento.

F. LAPORTE.

5 v. 2.

A \$ 7.50 el millar

vendo, puesta en San José, excelente caña de azúcar para caballerizas. Más barata y mejor no se consigue.

PEDRO PÉREZ Z.

6 v.—4.

MODISTA FRANCESA.

Se ofrece á las señoras y señoritas de esta culta sociedad.

Catedral-24 bajo.

MME. ADELE BERNARDET.

24 v. 11.

AVISO.

En la Fundición de San José se pule café.

6 v. 5.

LOTERIA.

Vendo billetes para el próximo sorteo del

Domingo 14 de marzo.

\$ 3,000 á la suerte

Remitiré por correo á las provincias, libre de porte.

OJO.—Por cuatro sorteos seguidos, he tenido la suerte de vender los números premiados con \$ 1,000, inclusive el del anterior, n.º 1,382, en cuartos.

San José, febrero 17 de 1886.

J. TEODORICO QUIROS.

12 v. 7.

Almacén Americano.

Acaban de llegar:
500 tubos galvanizados, para cañería, 6 varas de largo, media pulgada y 1 pulgada de grueso.

250 quintales alambre para cercas, de la fábrica más acreditada en los Estados Unidos.

200 quintales hierro para techos.
20 barriles negro-humo, 35 centavos libra.

Clavos de alambre.
Comales, Cazuelas y Planchas.
Trapiches, varios tamaños.

Libros en blanco, un buen surtido de clases finas, medianas y baratas.

Papel para cartas, de oficio y de facturas, todos de clases muy superiores.

Sobres para cartas, en gran variedad. Todo á precios reducidos.

San José, febrero 22 de 1886.

MORRELL & C.º

6 v. 3.

LOTERIA DEL HOSPICIO Nacional de Locos.

Se necesita un agente en las ciudades de Limón Liberia, y Carrillo para el expendio de billetes de la Lotería.

Las personas que quieran hacerse cargo, deben rendir una fianza privada á satisfacción de la Junta de Caridad, por una suma proporcional al número de billetes que se calcule que pueden realizarse.

Se paga cinco por ciento de honorario sobre la venta; y la correspondencia y telegrafo son libres.

Para pormenores, dirigirse al Tesorero, señor don Gregorio Quesada G. en esta ciudad.

San José, febrero 24 de 1886.

C. MORA A.

3 v. 2.

Toro Amarillo.

Ya recibió La Marina, nuevo surtido de vinos en cajas y barriles, fideos de todas clases, vasos para vinaterías, y sacos vacíos para café.—Artículos que ofrece á sus favorecedores á precios muy bajos.

San José, febrero 6 de 1886.

10 v. 10.

B. Calsamiglia vende por mayor Y MENOR,

Sombreros de pita acabados de recibir de todos tamaños y calidades.

Harina de California.

Cacao de Guayaquil.

Hachas y cuchillos "Collins".

Un clasificador de "Penney".

Dos camiones y carretas de rayo.

Sacos vacíos para café.

Diciembre 10 de 1885.

30 v. 22

PARA DENTISTAS.

Yeso de 1.ª clase

Acaba de llegar al

TALLER DE MARMOLISTA.

10 v. 9.

AVISO.

Pongo en conocimiento de los vecinos de esta ciudad, que todos los sábados de 11 a. m. á 2 p. m. no habrá agua en la cañería por tener que ocupar ese tiempo en el aseo de los estanques.

Cartago, febrero 17 de 1886.

El Fontanero,

HILARION QUESADA.

8 v. 6.